

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de diciembre de 1960 por la que se aprueba la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Villanueva de los Infantes (Valladolid)».

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 4 de junio de 1959 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villanueva de los Infantes (Valladolid).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado, y somete a la aprobación de este Ministerio, la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de la zona de Villanueva de los Infantes (Valladolid)». Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de la zona de Villanueva de los Infantes (Valladolid)», cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 4 de junio de 1959.

Segundo.—Las obras incluidas en esta primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de la zona de Villanueva de los Infantes (Valladolid)», son las siguientes:

- a) Red de caminos, y
- b) Limpieza del cauce del río Esgueva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las incluidas en esta primera parte del plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del plan, serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de caminos; fecha límite de presentación de proyectos: 1 de abril de 1961; fecha límite de terminación de las obras: 30 de septiembre de 1962.

Obra: Limpieza del cauce del río Esgueva; fecha límite de presentación de proyectos: 1 de abril de 1961; fecha límite de terminación de las obras: 30 de septiembre de 1962.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1960.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 7 de diciembre de 1960 por la que se aprueba la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de San Julián de Sales (Vedra-La Coruña)».

Ilmos Sres.: Por Decreto de 6 de mayo de 1959 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Julián de Sales (Vedra-La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado, y somete a la aprobación de este Ministerio, la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de la zona de San Julián de Sales (Vedra-La Coruña)». Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley, y que al pro-

prio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de la zona de San Julián de Sales (Vedra-La Coruña)», cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 6 de mayo de 1959.

Segundo.—Las obras que se incluyen en la primera parte del plan son las siguientes:

- a) Camino afirmado de San Julián a Lاراño y enlace con Romaris.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se considera como obra inherente o necesaria para la concentración parcelaria la incluida en esta primera parte del plan.

Tercero.—La redacción del proyecto y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Camino afirmado de San Julián a Lاراño y enlace con Romaris; fecha límite de presentación de proyectos: 1 de enero de 1961; fecha límite de terminación de la obra: 1 de septiembre de 1961.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1960.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

* * *

ORDEN de 7 de diciembre de 1960 por la que se aprueba la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Santa María de Trasmonte (La Coruña)».

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 21 de julio de 1960 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Trasmonte (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y sometido a la aprobación de este Ministerio la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de la zona de Santa María de Trasmonte (La Coruña)». Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la primera parte del plan de «Mejoras territoriales y obras de la zona de Santa María de Trasmonte (La Coruña)», cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de julio de 1960.

Segundo.—Las obras que se incluyen en esta primera parte del plan se refieren a la construcción de caminos afirmados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960, se consideran dichas obras como inherentes o necesarias a la concentración parcelaria.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Camino afirmado de Puente Maceira a Aguapitada; fecha límite de presentación de proyectos: 15 de diciembre de 1960; fecha límite de terminación de la obra: 31 de diciembre de 1961.

Obra: Caminos afirmados de Sorribas-Suevos-Trasmonte-Salgueiro-Susavilla-Leboráns carretera; fecha límite de presentación de proyectos: 15 de febrero de 1961; fecha límite de terminación de la obra: 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1960.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 9 de diciembre de 1960 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Chiclana de la Frontera, provincia de Cádiz; y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado a ella adscrito, don Enrique Gallego Fresno, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, basándose en antecedentes que obraban en el Archivo del Servicio de Vías Pecuarias sobre trabajos de clasificación iniciados en el año 1929, boletines de ventas de bienes nacionales, planimetría del Instituto Geográfico y Catastral y clasificaciones firmes y subsistentes realizadas en las vías pecuarias de los términos municipales limítrofes, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado se remitió al Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera para su exposición pública, anunciada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», así como por bandos y edictos municipales, presentándose algunas reclamaciones respecto del «Cordel del Pozo de Los Alamos», «Abrevadero del Pozo de Las Huérfanas» y algunos otros descansaderos, reclamaciones que al ser favorablemente informadas por las autoridades locales dieron lugar a modificar la redacción del primitivo proyecto de clasificación, sometiénoselo por segunda vez a exposición pública, también anunciada por medio del «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» y por edictos y bandos municipales, sin que en ella se presentara protesta o reclamación alguna y mereciendo los favorables informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que con amplia posterioridad a la publicación oficial de los anuncios de la exposición pública del proyecto de clasificación, don Francisco Díez Isasi y más tarde su representante legal, don Aurelio Segovia y de Mora-Figueroa, suscribieron escritos protestando de la instalación por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera de unos carteles anunciadores de la existencia y anchura de la vía pecuaria «Vereda de Cádiz», que estimaban perjudicaba a la finca «Coto de San José», propiedad del primero, al mismo tiempo que disientan del recorrido fijado a la susodicha vereda;

Resultando que las autoridades de Chiclana de la Frontera se manifestaron en postura notoriamente adversa a tal reclamación, llevándose a efecto visita de reconocimiento por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que confirmó lo consignado en el proyecto de clasificación en cuanto al recorrido de la «Vereda de Cádiz»;

Resultando que para una más completa aclaración, y previamente advertidas todas las partes interesadas, en presencia del citado Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias tuvo lugar en el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera una información testifical, estando presentes dos representantes de don Francisco Díez Isasi, propietario del coto de San José, con poderes sustituidos del señor Segovia y de Mora-Figueroa, sin que por ninguno de los testigos que en número prudente fueron interrogados, ya que se presentaron voluntariamente muy cerca del centenar, se negara de una forma concreta la existencia de la vía pecuaria «Vereda de Cádiz», constituyendo mayoría los que lo confirmaron en su recorrido, algunos de ellos propietarios o

arrendatarios colindantes que admitieron detentar terrenos de ella, sosteniéndose por algún compareciente que la posible confusión entre las denominaciones «Vereda de Cádiz» y «Carril de Millán» obedece a que con este segundo nombre se designaba la vía pecuaria por los anteriores propietarios del «Coto de San José»;

Resultando que concedida vista del expediente y llevado a efecto tal trámite, la representación legal del señor Díez Isasi, dentro del plazo concedido para alegaciones, presentó escrito rebatiendo la fuerza probatoria de los antecedentes tenidos en cuenta para determinar el recorrido de la «Vereda de Cádiz», citando nombres de parajes o caminos por los que debe figurar, según planos catastrales y estudio pericial agrícola que acompaña, e insistiendo en la ausencia de lógica en el recorrido de la vía pecuaria, que, caso de prosperar, quedaría cortada por el mar. Finalizó su alegato rebatiendo la forma en que había sido desarrollada la información testifical y deducciones que de ella se extraían;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas, a quien fué en su momento facilitada una copia del proyecto de clasificación, no expuso reparo alguno;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias se emitió informe favorable a la aprobación del proyecto de clasificación objeto de la segunda exposición al público, con desestimación de la protesta suscrita por la representación legal de don Francisco Díez Isasi;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 3.º y 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que en lo que afecta a lo alegado por la representación legal del señor Díez Isasi respecto de la ausencia de lógica en el recorrido de la «Vereda de Cádiz», ha de tenerse presente que ello se ajusta a los parajes y lugares por los que es tradicionalmente conocido, aunque no sean lógicos, y cual sucede en el caso presente quede cortado por el mar, lo que no impide fuera reconocida la antigüedad de su paso por éste, como claramente consta en el proyecto que sirvió de base para la clasificación de las vías pecuarias del limítrofe término municipal de San Fernando, aprobada por Orden ministerial de 10 de febrero de 1955, que al describir el recorrido de lo que se titula «Vereda de Cádiz y Chiclana», el mismo Perito agrícola que redacta el que ahora se discute lo hace así: «Procedente del término municipal de Chiclana, después de cruzar el río por el sitio conocido por «La Barca de Santi-Petria», penetra en el término municipal de San Fernando, etc.»;

Considerando que tal continuidad de paso, no obstante el impedirlo hoy la acción del mar y del tiempo, lo que sólo llevaría a opinar respecto de su mayor o menor grado de necesidad, aparece confirmado no tan sólo por la clasificación firme de las vías pecuarias de San Fernando, sino también por la opinión de ancianos del lugar que recuerdan el tránsito de los ganados en las horas de marea baja, e incluso por las propias manifestaciones de la parte reclamante, que al mencionar los distintos usos de que ha sido objeto el «Carril de Millán», que no es otro que la propia «Vereda de Cádiz», como se dirá más adelante, se indica el haber servido para el acarreo de piedra para la construcción de la catedral de Cádiz en época en que las vías pecuarias eran prácticamente los únicos medios de comunicación;

Considerando que en cuanto a afirmar que el llamado «Camino de la Barca» sea una parte de la «Vereda de Cádiz» encierra ello manifiesto error; ya que tal camino, siguiendo dirección Este, no se une al camino de Conil a Cádiz, paraje por donde la representación legal del señor Díez Isasi admite discurre la vía pecuaria; y que por lo que se refiere al «Carril de Millán» ha quedado acreditado, por lo manifestado en la información testifical, sin réplica alguna, que ésta era la denominación particular dada a la vía pecuaria por los anteriores propietarios del «Coto de San José»;

Considerando que los trabajos de clasificación que vienen realizándose en las vías pecuarias de los distintos términos municipales de la Península demuestran con saciedad que por una vía pecuaria discurre una senda o carril con su particular denominación, sin que ello constituya un absurdo o inconveniente como indica el reclamante;

Considerando que el recorrido que debiera seguir la «Vereda de Cádiz», según la representación legal del señor Díez Isasi, no se ve confirmado por documentación de fuerza bastante, ya que no cabe concedérsela a un estudio pericial realizado unilateralmente y del que se deducen apreciaciones puramente particulares, incurriéndose en claro error al pretender basar el supuesto